

Santiago, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el reclamante Andrés León Cabrera en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha once de agosto de dos mil veinte, la que rechazó la reclamación judicial interpuesta, sin costas.

Segundo: Que, en lo que dice relación con el recurso de casación en la forma, por una parte, se sustenta en el artículo 26 de la Ley 20.600, en su parte final, por haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y un segundo capítulo lo vincula a la causal séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, cuando la sentencia contiene decisiones contradictorias.

En cuanto al primer capítulo, explica que la sentencia incurre en una serie de vulneraciones a la obligación que tiene el juez de utilizar criterios racionales para la valoración de las pruebas, si el fin de esos criterios es asegurar la razonabilidad de la decisión e imprimir de



inequívoca objetividad a la labor de ponderación, sosteniendo que dicho tópico es central en el análisis de un territorio como el de la Bahía de Quintero Puchuncaví, la magnitud de los impactos que ha provocado la empresa pública estatal y el contexto estructural de vulneración de derechos humanos, por acciones y omisiones alcanza en este punto un problema de justicia ambiental y de inequidad que no es sostenible en un Estado de Derecho (sic), y que como consecuencia de la no aplicación de tales criterios racionales como los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se ha verificado una revisión formal y descontextualizada de la prueba justificando dicho proceder en el ejercicio de las facultades exclusivas de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Así, en general sostuvo que la sentencia impugnada sólo atendió a la prueba y declaraciones del titular del Programa de Cumplimiento, para concluir que a partir de sus infracciones no existieron efectos negativos al medio ambiente, lo que desde su perspectiva es una evidente infracción a las máximas de la experiencia que están dadas por la devastación ambiental de la zona Quintero Puchuncaví, y por otra, que Codelco infringe la normativa medio ambiental y es responsable de la contaminación del sector.



En base a la misma línea argumental, como infracción a los conocimientos científicamente afianzados cuestiona que la sentencia impugnada se base en datos científicos aportados únicamente por el infractor y no así por el órgano público llamado a contrarrestar los argumentos o valorarlos con prueba científica propia, por lo que los objetivos para la elaboración de un Programa de Cumplimiento no se encontrarían satisfechos si no existe un análisis científico ponderado del órgano fiscalizador y estatal que debería generar tales contenidos.

Así, alega también como infringidas las reglas de la lógica puesto que la conclusión a la que arribó el Tribunal Ambiental se afirma en una premisa falsa que es que la Superintendencia del Medio Ambiente ejecutó sus atribuciones de manera diligente para descartar los efectos negativos derivados de las infracciones abordadas en el respectivo Programa de Cumplimiento aprobado por dicho organismo, lo que daría cuenta de una mínima exigibilidad por los sentenciadores a este organismo en el ejercicio de sus competencias fiscalizadoras, y de otra parte, de éste respecto del titular del Programa en cuanto a exigirle lo mínimo pese a su responsabilidad en la degradación ambiental de esa zona.

En cuanto al segundo vicio, alega que la sentencia contiene decisiones contradictorias, particularmente se



refiere a considerandos contradictorios, ya que por una parte refiere que la vía idónea para revisar la legalidad de las pertinencias no es el marco del Programa de Cumplimiento, para luego analizar el fondo de las argumentaciones del juicio en base a la información en ellas contenidas.

Concluye refiriendo que los vicios que observa han influido en lo dispositivo del fallo y provocan perjuicio a su parte, haciendo expresa mención a las normas que avalan su pretensión, esto es, el artículo 26 de la Ley 20.600, y 768 N°7 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, para que se invalide el fallo en lo pertinente y se dicte la sentencia de reemplazo que declare que se acoge la reclamación deducida en contra de la resolución exenta N°27/Rol D-018-2016, o bien, en subsidio de lo anterior, se declare que en la sentencia existen razonamientos jurídicos antagónicos anulándose el fallo por carecer de consideraciones de derecho en que debe fundarse.

Tercero: Que el recurso denuncia la contravención del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, infringiendo además las normas de un debido procedimiento administrativo, en relación a los requisitos contenidos en los artículos 7 y 9 del Decreto Supremo N°30/2012, conforme a los cuales la finalidad de los Programas de Cumplimiento es revertir los incumplimientos



contenidos en la formulación de cargos, para que las empresas infractoras vuelvan al estado de cumplimiento de la normativa. Sostiene que en este caso el Programa de Cumplimiento aprobado para Codelco Ventanas, ha permitido a través de pertinencias que la empresa modifique sus RCAs aumentando los límites autorizados, pero sobre la base de hechos consumados aludiendo a la RCA 462/2008, e incorporando un cuadro comparativo de lo que ha sostenido respecto del límite de emisiones de laminilla de plomo, tiourea clase 6, cola animal o gelatina, avitone, cloruro, cobre electrolítico aprobado, ácido sulfúrico, scrap, cátodos de cobre y barro anódico al alero de la RCA 462/2008 y de la pertinencia 420/2016. Por consiguiente, sostiene que si el Tribunal Ambiental hubiere aplicado correctamente la norma que se aprecia infringida habría colegido que Codelco en su propuesta de Programa de Cumplimiento, por dicha vía incumplió los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

Expone, igualmente, como normas infringidas las que regulan la debida motivación de los actos administrativos, infringiendo además las normas de un debido procedimiento administrativo, aludiendo particularmente a los artículos 10, 11 y 35 de la Ley 19.880, puesto que el Tribunal Ambiental se basó únicamente en la información aportada por la empresa infractora, al punto de pretender que sea la



parte reclamante la que aporte antecedentes sobre los efectos negativos derivados del incumplimiento, siendo que esa función compete a la Superintendencia del Medio Ambiente como ente fiscalizador y no como un mero repetidor de lo señalado por el titular de la actividad, conformándose el Tribunal Ambiental con un estándar meramente formal de motivación del acto administrativo.

Refiere como influencia a lo dispositivo del fallo, el que se haya desestimado la reclamación interpuesta. En consecuencia, insta por la anulación de la sentencia de fecha once de agosto de dos mil veinte, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo, como en derecho corresponda declarando en definitiva la competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente para incentivar el cumplimiento del titular a la normativa ambiental, pero de modo sustancial y no meramente adjetivo.

Cuarto: Que el artículo 26 de la Ley N°20.600 refiere que, en estos procedimientos, contra la sentencia definitiva dictada por los Tribunales Ambientales, sólo procederá el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en la norma, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo



dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Quinto: Que, como lo ha sostenido esta Corte con anterioridad, la norma del artículo 26 de Ley N°20.600 dispone un sistema de recursos respecto de la sentencia que pronuncian los tribunales ambientales, en el cual el recurso de apelación es procedente solamente en contra de las resoluciones que declaran inadmisibile la demanda, la que recibe la causa a prueba y las que ponen término al proceso o hacen imposible su continuación. Por su parte, hace procedente los recursos de casación en la forma y en el fondo, por las causales que refiere, únicamente respecto de la sentencia definitiva.

El artículo 158 del Código de Procedimiento Civil ha definido la sentencia definitiva como aquella resolución judicial que pone término al procedimiento, en la instancia respectiva, resolviendo la cuestión materia del juicio, esto es, el asunto controvertido, circunstancia que en el presente caso no concurre, por cuanto la sentencia



impugnada se refiere a la aprobación de un Programa de Cumplimiento Ambiental.

Sexto: Que, efectivamente, lo que se resolvió fue el rechazo de la reclamación referida a la Resolución Exenta N°27/Ro1 N° D-018-2016, de 28 de noviembre de 2018, de la Superintendencia de Medio Ambiente, por la cual se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento presentado por Codelco.

Séptimo: Que, como se indica en la parte conclusiva de la aludida resolución acápite II, por la misma se aprueba el Programa de Cumplimiento presentado por Codelco División Ventanas, y en el acápite III, que se suspende el procedimiento administrativo sancionatorio el cual podrá iniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas el Programa de Cumplimiento. Además, se dispone al efecto que Codelco dentro de determinado plazo que se indica, debe subir el aludido Programa a una plataforma electrónica con la finalidad de verificar el seguimiento de éste, lo que asimismo se condice con lo dispuesto en orden a su derivación al Departamento de Fiscalización para controlar el efectivo cumplimiento de las obligaciones que comprende.

Octavo: Que así, desde la vigencia de un Programa de Cumplimiento, comienza a contabilizarse el plazo fijado para ejecutar las acciones que éste señala, ya sea para retornar al cumplimiento de la normativa medio ambiental o



eliminar o mitigar los efectos negativos de los respectivos incumplimiento que conllevaron a la formulación de cargos, por lo que al margen de que exista acciones ya cumplidas lo que es factible como ocurrió en el caso de marras, al existir un lapso para su ejecución la resolución que lo aprueba desde el punto de vista administrativo no constituye un acto terminal, ya que no resuelve el fondo del asunto, sino que sólo suspende el procedimiento sancionatorio el cual pende de la ejecución satisfactoria del sumariado del mentado programa, para en el caso de ser así se dicte la correspondiente resolución terminal, o por el contrario, continuar con el procedimiento sancionatorio.

Noveno: Que por consiguiente, la reclamación respecto de la cual se pronunció el fallo impugnado del Segundo Tribunal Ambiental, se siguió respecto de un acto trámite, en cuanto actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, como ya ha sido resuelto por esta Corte, tanto así que aquel queda suspendido, por lo que como tal no se ha decidido el fondo de la controversia, hasta que se dicte administrativamente la resolución que tiene, en su caso, por cumplido el Programa, perspectiva desde la cual la sentencia analizada, de conformidad al artículo 26 de la Ley N°20.600, no tiene el carácter de sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación.



Décimo: Que, por las consideraciones expresadas los recursos de casación en la forma y en el fondo son inadmisibles.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Undécimo: Que, sin perjuicio de lo razonado, en cuanto a la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, lo cierto es que, de la fundamentación del recurso, no se aprecia cómo aquello ha sido posible, por cuanto el recurrente de nulidad no ha referido medio de prueba específico, que no haya sido valorado, o lo haya sido inadecuadamente, ni tampoco ha indicado concretamente principios de lógica o máximas de experiencia contrariados, ni como aquello, a partir de los esbozados en términos tan amplios en la eventualidad de haber sucedido, como lo es la precarización medio ambiental de la zona, ha desviado la decisión definitiva del asunto, causando así un gravamen a la parte, subsanable sólo con la nulidad.

En efecto, las alegaciones y referencia a disposiciones legales denunciadas por el actor, tienen por objeto sustentar, en lo fundamental, una errada y falsa aplicación de las normas reguladoras de la prueba, evidenciada en la circunstancia que, a juicio del recurrente, la prueba sólo fue aportada por el infractor sin



haberse verificado el correspondiente ejercicio de contrarrestación por el ente fiscalizador, alegación que no fue sustentada con análisis concreto de las probanzas respectivas en que se aprecie esta infracción, o en relación a aquellos tópicos en que habría sido omitida, ni con la conclusión relativa a cómo aquella pudo alterar la resolución de la controversia.

Duodécimo: Que, como reiteradamente esta Corte ha precisado, las normas reguladoras de la prueba se entienden vulneradas cuando los sentenciadores invierten el "*onus probandi*", o carga de la misma; cuando rechazan pruebas que la ley admite; aceptan las que la ley rechaza; desconocen el valor probatorio de las que se hayan producido en el proceso cuando la ley les asigna uno preciso de carácter obligatorio, o alteran el orden de precedencia que la ley les otorga.

Asimismo, se ha resuelto que ellas constituyen dictados básicos de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. En este sentido, se ha señalado que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación, las decisiones de los sentenciadores



basadas en disposiciones que les reconocen facultades de sopesar la valoración de los diversos medios probatorios.

Décimo Tercero: Que, en las circunstancias descritas, resulta indispensable para la configuración del vicio hecho valer, que el recurso describa y explique con claridad y precisión las reglas de la lógica, máximas de experiencia o conocimientos científicos que dejaron de ser considerados en el fallo, y el modo concreto en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo. Sin embargo, en la especie, el recurrente atribuye a los jueces de la instancia el haber vulnerado la norma, aduciendo que sólo valoraron la prueba del infractor, sin haberse contrastado con otras probanzas a lo que se debió avocar el ente fiscalizador, y no el reclamante, efectuando un evidente cuestionamiento a la diligencia e imparcialidad de dicho órgano, pero en lo pertinente al arbitrio sin referir cual y en qué aspecto, y porqué aquello habría llevado necesariamente a acoger su reclamo.

Décimo Cuarto: Que, como se observa, en las alegaciones del recurrente no se discurre sobre la forma en que el razonamiento de los sentenciadores ha desatendido las normas científicas, simplemente lógicas o de la experiencia que la sana crítica ordena respetar, sus argumentos son del todo amplios en cuyos extremos se aprecia la consideración de vulnerabilidad de la zona y la



ineficiencia del órgano estatal fiscalizador, por lo que su planteamiento más bien apunta a una discrepancia con el proceso valorativo de los medios de convicción aportados a juicio y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo, en orden a desestimar la reclamación intentada.

Por consiguiente, aun cuando la parte recurrente se esmera en presentar sus alegaciones como dirigidas a la denuncia de infracción a las reglas de la sana crítica, lo cierto es que lo impugnado es en realidad la valoración que los jueces del grado hicieron de la totalidad de la prueba, resolviendo el asunto presentado a su conocimiento, como resultado de este ejercicio, decisión que, en modo alguno puede entenderse configurativa de una real infracción de normas reguladoras de la prueba.

Décimo Quinto: Que, en cuanto a la segunda causal de invalidación formal, de contener el fallo decisiones contradictorias, cabe tener presente que de la lectura de este no aparece que contenga decisiones contradictorias, ya que contiene sólo una decisión en la que se limita a rechazar la reclamación deducida por el recurrente en contra de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento de Codelco.

Empero, si el yerro denunciado alude no sólo a su parte conclusiva sino a consideraciones resolutivas



contradictorias, las que surgirían de no pronunciarse sobre la legalidad de las pertinencias para luego analizarlas en el juicio, en su arbitrio a lo menos debió indicar los considerandos precisos en que se observa tal ambivalencia, vinculada a qué cargo y cómo aquello incidió en que se desestimara la reclamación interpuesta, cuestión que no acontece impresionando más bien a una invitación de análisis de mérito del fallo lo que es improcedente.

Al respecto, cabe también tener presente que en el Rol N°132-2016, aludido por el recurrente en su libelo, el mismo tribunal ambiental pretéritamente acogiendo la reclamación del actor, dejó sin efecto la resolución que aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por Codelco, por falta de fundamentación al describir los efectos en aquellas infracciones que suponían el incumplimiento de medidas comprometidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad, exigiendo para descartarlos una mayor fundamentación.

Dado lo anterior, resulta comprensible que, en el estudio de la nueva reclamación, el tribunal se haga cargo de tales pertinencias al examinar la suficiencia de las acciones y metas propuestas destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos si los hubiere, y desde esa perspectiva, ya que legal y reglamentariamente no está vedada la posibilidad de ingresar estas consultas en el



marco de un Programa de Cumplimiento, por lo que resulta muy diferente el cuestionamiento a su fundamento que es lo planteado por el recurrente, porque implica controvertir o discrepar con lo resuelto por otra autoridad administrativa que como tal debe reclamarse por vía diversa.

Así las cosas, no se fundamenta la pretensión de nulidad, referida, así como tampoco la afectación a las reglas de la sana crítica, que se alzan igualmente como fundamento del recurso, por lo cual la causal esgrimida no se configura y el arbitrio igualmente debe ser declarado inadmisibile.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Décimo Sexto: Que el examen del recurso de nulidad sustancial permite advertir que éste discurre sobre la base de hechos diferentes de aquellos establecidos por los jueces del fondo, lo que llevó a dejar asentado en el fallo impugnado que se rechaza la reclamación judicial interpuesta por don Andrés León Cabrera. Pues bien, como se dijo, y consta en la consideración **centésimo trigésimo-séptima** del fallo: *"...en este nuevo PdC -cuya decisión se revisa- lo relevante es determinar si Codelco describió o descartó correctamente la generación de efectos negativos al medio ambiente, y si la SMA fundamentó correctamente su aprobación a este respecto"* (sic). Lo que se vincula a la sentencia dictada en el Rol N°132-2016, antes aludida,



resultando atendible lo sostenido por el tribunal de que sólo si hay efectos negativos corresponde hacerse cargo de la suficiencia o no de las acciones o metas que contempla el Programa para abordar tales efectos en aras de su eliminación o de su mitigación según sea el caso y al alero de la respectiva RCA infringida que dio lugar o que queda comprendida en este procedimiento sancionatorio, pero que claramente si la infracción no dio lugar a efectos negativos derivados del incumplimiento no hay acciones ni metas que analizar.

Por eso sobre el punto, el objeto de la litis se tradujo en el reclamo presentado respecto de la Resolución Exenta 27/Rol N°D-018-2016, de 28 de noviembre de 2018, de la Superintendencia de Medio Ambiente, por la cual se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento presentado por la recurrente, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio a que hace referencia.

Así, tanto la reclamante como la reclamada tuvieron la posibilidad de rendir sus probanzas en juicio, a efectos de exponer sus planteamientos, de manera que aunque el actor sostenga la ineficiencia del ente fiscalizador en orden a generar prueba que contraste la ofrecida por el titular, transformándose en una verdadera caja de resonancia, cuestionando incluso su imparcialidad, el reclamante pudo allegar probanzas, aunque en caso alguno logró desvirtuar



las conclusiones técnicas que sirvieron de fundamento al ente fiscalizador para aprobar el PdC, conclusión que el tribunal fundadamente compartió, al referirse a cada una de las alegaciones del actor según sea el cargo formulado al titular y cuestionamiento planteado por el reclamante, decretando incluso medidas para mejor resolver una de las cuales llevó al tribunal a constituirse en el lugar permitiendo apreciar directamente las actividades vinculadas al procedimiento sancionatorio. En la motivación **centésimo-cuadragésima**, particularmente abordó lo atinente a la resolución exenta N°420/2016 que para el reclamante constituye pertinencia en cuanto estudio de impacto ambiental encubierto, que por sí sola tiene efectos en varias resoluciones de impacto ambiental (sic), pronunciándose el sentenciador respecto de cada uno de dichos tópicos respecto de la no existencia de efectos negativos, a la luz de la respectiva RCA.

Así, en lo atinente al cargo consistente en no contar con sistema de captación, lavado y extracción de gases de neblina ácida en la planta de electrolito de conformidad a lo establecido en la RCA N°462/2008, la sentencia discurre latamente sobre el punto desde la consideración sexagésima a octogésimo quinta, estableciéndose que al haberse suprimido desde el año 2011 en la planta infraccionada el proceso de descubrización parcial y total, así también lo



fue el riesgo de generación de gas arsina que era lo que el sistema de campanas y lavador de gases tenía por objeto controlar, y que de esa modificación da cuenta la resolución exenta N°420/2016 que se pronunció sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Proyecto Optimización de Celdas Electrolíticas", manteniéndose un proceso de descubrización normal que no requiere de un sistema de captación, lavado y extracción de gases de neblina ácida, explicando técnicamente porqué dicho procedimiento no genera gas arsina, pero sí vapores ácidos que son controlados mediante un sistema de barreras cuya existencia fue constatada por el tribunal en visita inspectiva de fecha 18 de diciembre de 2019, por tal motivo como dicho cambio ejecutado no generó efectos negativos no requería de evaluación ambiental previa.

En el mismo sentido discurren los sentenciadores respecto del cargo atingente a la generación de laminilla de plomo mayor a la autorizada ambientalmente durante los años 2013, 2014 y 2015. Sin embargo, la controversia respecto de la cantidad de laminilla de plomo resultó esclarecida sobre la base de la producción histórica de la División Ventanas que corresponde a 60.000 kg/año, y no 6.000 kg/año, como erradamente estaba declarado en la DIA por lo que la resolución exenta 420/2016 no es que en el



contexto del Programa de Cumplimiento soslayando la respectiva RCA haya permitido al infractor aumentar la generación de laminilla de plomo como sostiene el reclamante, sino que a través de la autoridad competente se ha corregido un error aún más si ello se encuentra incorporado en el plan de manejo de residuos peligrosos con que cuenta la planta habiéndose realizado tal manejo de acuerdo a dicho plan y la normativa atingente que según razona fundadamente el sentenciador es lo relevante para evitar los efectos adversos derivados de este residuo concluyendo tanto en sus extremos fácticos como jurídicos su cumplimiento.

En cuanto al cargo consistente en producir cobre electrolítico en una cantidad mayor a la evaluada ambientalmente durante los años 2013 y 2014, sin perjuicio, de lo señalado por la SMA el tribunal realizó un profundo análisis a partir de la consideración centésimo octava, de los procesos que ocurren en la obtención de cobre mediante hidrometalurgia para una mejor comprensión de la existencia o no de efectos derivados del incumplimiento atendido el nuevo límite de producción que según el reclamante habría logrado soslayadamente el titular a través de la resolución 420/2016, concluyendo en base al análisis de todos los antecedentes que no se genera efectos negativos al medio ambiente en la medida que el aumento en la



producción de cátodos se logró operando con una mayor cantidad de celdas de electrorrefinación al reducir el espaciamento anódico, mejorando la eficiencia del proceso, aumentando el peso de las unidades de cátodos en el orden del 5%, con el consecuente aumento en la producción de cátodos (sic), por ende, mejorándose la eficiencia de uso de la energía eléctrica. Desde esa perspectiva, para el tribunal la meta comprometida fue la de mantener la producción dentro de los 400.000 ton/año, hasta la confirmación del SEA que no se trata de una modificación del proyecto, lo que permitiría mantener el estado de cumplimiento, cuestión que tiene sentido en el contexto de un Programa de Cumplimiento cuya aprobación final pende del cumplimiento efectivo o incumplimiento del aludido Programa.

De otra parte, a propósito del cuestionamiento de la presentación de pertinencias en un Programa de Cumplimiento, los sentenciadores expresaron transversalmente que, en su análisis, no hubo efectos negativos producto del eventual incumplimiento, siendo precisamente la falta de fundamentación sobre dicho tópico lo que en la reclamación anterior presentada por el mismo actor conllevó a que fuera acogida, pero acotada a dicho aspecto, por lo que todas las acciones estaban destinadas a regresar al cumplimiento normativo, siendo esperable entonces que muchas de éstas



estuvieran cumplidas a la fecha de su posterior análisis, por lo que la consideración de la pertinencia en particular de la "mega pertinencia" lo ha sido respecto de los eventuales efectos negativos derivados del incumplimiento, lo que el tribunal en base a un pormenorizado análisis y ponderación de las probanzas rendidas descartó, sin que existiera antecedente o indicio alguno que llevara a desvirtuar tal conclusión, sin perjuicio, que el cuestionamiento sobre la legalidad de sus fundamentos deba plantearse por otra vía lo que jurídicamente es comprensible si emana de una autoridad técnica diversa de la reclamada, lo que dista de tratarse de un error de derecho, muy distinto es que el reclamante no comparta tal apreciación.

Así todo lo anterior culminó con la dictación de la sentencia de que se trata, a la que se arribó del mérito del proceso y sin que la reclamante pudiese fundar afectación alguna en las leyes que gobiernan la rendición y valoración de la prueba.

Décimo Séptimo: Que, por consiguiente, se pudo establecer, con las probanzas allegadas, que la resolución exenta reclamada, fue dictada con mérito suficiente, criterio mismo que compartió el sentenciador, al referir que el Plan de Cumplimiento refundido presentado por Codelco y contra el cual se alzó el reclamante, fue



aprobado puesto que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 9 del D.S. 30/2012, de integridad, eficacia y verificabilidad. Este es un hecho de la causa, que resulta inamovible en sede de casación, salvo que a él se llegue mediante afectación de las reglas reguladoras de la prueba, lo que no ha sido el caso.

Décimo Octavo: Que, a su turno, no obstante, el análisis conjunto de las infracciones de ley denunciadas, no está demás reseñar la vaguedad de su planteamiento y como esto se habría materializado en el fallo impugnado y en su caso cómo habría incidido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, siendo categórico el Tribunal Ambiental en el examen de los efectos negativos de los eventuales incumplimientos, por lo que no se trata de dimitir en cuanto al estándar de exigibilidad del ente fiscalizador en el ejercicio de sus funciones, o discurrir sobre su parcialidad, porque ello incide en una cuestión de diseño que excede con creces los contornos de este arbitrio, sino que en lo puntual y en aras del debido proceso el reclamante pudo controvertir y presentar prueba, distinto es que en el análisis de todas ellas conforme a las reglas de la sana crítica permita a los sentenciadores arribar a una conclusión por éste no compartida, alzándose como expresión de un desacuerdo del mérito del proceso más que de infracciones normativas.



Décimo Noveno: Que, en estas condiciones, el recurso de casación en estudio igualmente correspondería desestimarlos, por cuanto adolece de manifiesta falta de fundamento, dado que no se ha logrado determinar de qué manera la supuesta infracción alegada por esta vía, podría justificar el arbitrio de nulidad pretendido, razones por las que de igual modo no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** el recurso de casación en la forma y el de casación en el fondo deducidos en presentación de fecha treinta y uno de agosto de 2020, respectivamente, en contra de la sentencia de once de agosto de dos mil veinte, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Se previene que el Ministro Sr. Muñoz concurre a la decisión teniendo únicamente presente lo consignado en los fundamentos Primero a Décimo.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz al igual que la prevención.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 117.379-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y



Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por haber cesado en sus funciones. Santiago, 8 de febrero de 2021.



En Santiago, a ocho de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

